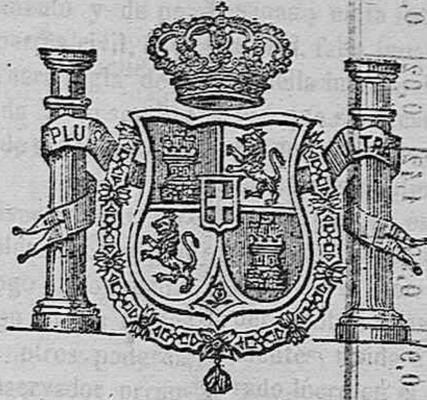


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Habiendo sido nombrado con fecha 10 del corriente Gobernador de esta provincia el señor D. Juan Angel Gavica, queda encargado en el dia de hoy del mando de la misma.

Segovia 24 de Octubre de 1872.
José Ortiz Moreno.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Aceptando el honroso cargo que se me confirió por Real decreto de 10 del actual, he tomado hoy posesion del Gobierno de esta provincia. De todos vosotros he de exigir el estricto cumplimiento de las leyes, y para hacerlo, mostraré por mi parte profundo respeto á los preceptos de ellas; ampararé siempre á los ciudadanos en el ejercicio de todos los derechos que garantiza el título primero de la

Constitucion, fórmula práctica de la libertad y declaracion completa de los inherentes á la personalidad humana.

Las corporaciones populares, salidas poco ha del yugo de una centralizacion abrumadora, objeto serán de mi preferente atencion. A que hagan uso provechoso de las facultades que las leyes las encomiendan, sin cercenar sus atribuciones, tenderán mis esfuerzos; y para que la administracion no sea obstáculo, sino fuerte escudo de la iniciativa individual y al propio tiempo fiel guardadora de los grandes intereses que le están confiados, cuento con la eficaz cooperacion de cuantos hayan sido llamados á gestionar por los de la generalidad.

Con tales propósitos, y el de impedir y reprimir en su caso fuertemente toda trasgresion, por leve que sea, de los preceptos legales, vengo á representar en esta

provincia al Gobierno de que soy en ella delegado. Mis actos demostrarán si logro realizar aquellos con lo que se verán satisfechas todas las aspiraciones de

El Gobernador,
Juan Angel Gavica,
Segovia 24 de Octubre de 1872.

Gaceta del 15 de Octubre de 1872.
MINISTERIO DE FOMENTO.
Direccion general de Instruccion publica.

Se halla vacante en la facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia universal, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que estén adscritos del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en

los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 8 de Octubre de 1872.
El Director general, Cayetano Rosell.

Gaceta del 23 de Octubre de 1872.
Direccion general de Instruccion publica.

Se halla vacante en el Instituto de Tudela la cátedra de Psicologia, Lógica y Filosofia moral, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiere servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de Octubre de 1872.—
El Director General, Cayetano Rosell.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera semana del mes de la fecha.

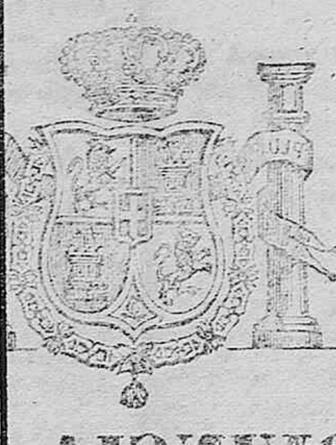
PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL

PUBLOS	CABEZA		Caldos		Carnes		Granos		Pajas		Caldos		Carnes		Pajas	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Guellara	9,50	4,75	4,00	2,00	0,47	0,23	0,50	0,25	0,50	0,25	0,50	0,25	0,50	0,25	0,50	0,25
Santa María de Nueva	10,00	5,00	5,50	2,75	0,36	0,18	0,25	0,12	0,25	0,12	0,25	0,12	0,25	0,12	0,25	0,12
Riazos	9,00	4,50	4,00	2,00	0,41	0,20	0,20	0,10	0,20	0,10	0,20	0,10	0,20	0,10	0,20	0,10
Segovia	9,50	4,75	4,50	2,25	0,44	0,22	0,21	0,10	0,21	0,10	0,21	0,10	0,21	0,10	0,21	0,10
Torres	4,75	2,37	2,50	1,25	1,68	0,84	1,70	0,85	1,70	0,85	1,70	0,85	1,70	0,85	1,70	0,85
Precio medio de la provincia	9,55	4,77	4,90	2,45	0,42	0,21	0,54	0,27	0,54	0,27	0,54	0,27	0,54	0,27	0,54	0,27

LOCALIDAD	HECTOLITRO		PASELAS		CENTS	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Sua M. de Nueva	18	0,22	10	0,00	10	0,00
Sepúlveda	15	0,18	8	0,00	8	0,00
Segovia	9	0,11	5	0,00	5	0,00
Riaza	7	0,09	4	0,00	4	0,00

Segovia 19 de Octubre de 1872. — El Gobernador interino, José Ortiz Moreno



LA PROVINCIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros. Vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo y Ministro de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre organizacion de la Guardia rural. Dado en Palaeio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

A LAS CORTES.

Los medros de la agricultura, la dilatacion del cultivo, el perfeccionamiento de las labores, la repoblacion de los campos, el aprovechamiento de inmensos terrenos hoy entregados á la espontanea accion de las fuerzas naturales, son asuntos dignos de viva solicitud por parte del Gobierno en un pueblo esencialmente agricultor como España.

Pero tan provechosas mejoras, largo tiempo reclamadas por la opinion, y más de una vez intentadas por los poderes públicos, no han salido hasta hoy de los infecundos términos del deseo. Yermos están todavía grandes territorios del reino, y aun aquellos en cuyo beneficio interviene la mano del hombre, apenas rinden una escasa parte del tributo prometido por la natural feracidad de su suelo.

Extensas llanuras erizadas de abrojos; anchos valles abandonados á la caza, ó puestas euando más al arbitrio de la ganadería; bosques bravos en las mejores tierras de labor; pantanos pestilentes en los mejores terrenos de pasto; en las colinas, tomillares que roban su lugar al viñedo; en los montes, ya encinares mermados por la tala, ya pinares consumidos por el incendio; aquí grandes rios que llevan íntegro su caudal á los mares por entre compos sedientos de riago, y desnudos de vegetacion; allá manantiales copiosos que derraman su corriente de peña en peña, sin que mano alguna utilice su fuerza en beneficio de la industria, ni sus aguas en provecho de la agricultura; en la extension de regiones inmensas, ni una cerca para resguardo de los frutos, ni un redil para abrigo de los rebaños, ni una choza para habitacion de los hombres: tales perspectivas entristecen con frecuencia el ánimo del viajero que recurre de mar á mar y de frontera á frontera el extenso territorio de nuestra Peninsula.

¡Justo fuera poner á cuenta exclusiva de la ponderada pereza española este lamentable descuido, tan contrario al interés privado como funesto á la riqueza y prosperidad na-

cional. La poquedad del cultivo, la precipitacion de las labores, el desamparo de las heredades, el abandono mismo que alguna vez restituye a la naturaleza su primitivo imperio sobre las tierras antes beneficiadas por el arte, tendrán cumplida disculpa mientras personas y haciendas no hallen en los campos aquella eficaz proteccion que ya de antiguo les ofrecen las ciudades. En ellas y en los caminos ejerce con provecho comun sus tutelares funciones ese benemérito instituto, creado años ha para freno de la licencia, para brazo de la justicia, para escudo de las familias, para seguro de la propiedad, y tan granado es el fruto de sus continuos afanes, que dilatado al fin su influjo más de lo que su escasa fuerza prometia, obra alguna vez saludables efectos el prestigio de su nombre aun allí donde no alcanza la eficacia de su presencia.

Pero en los campos, a cuyo interior no puede extender su benéfico ministerio, prevalece de tal suerte la licencia, que asegurada de la impunidad no deja persona a salvo de sus atentados, ni hacienda a cubierto de sus escandalosas depredaciones. Grabado está en todos los ánimos el recuerdo de aquellas trágicas escenas a que por largo tiempo dieron teatro nuestras campiñas, huérfanas de la debida custodia. Vejaciones irritantes, tributos monstruosos, secuestros sin número, rescates sin medida, robos, atropellos, violencias, asesinatos, han sido en muchas ocasiones, y son alguna vez todavía, la esperanza con que brinda a sus agentes nuestra desvalida agricultura.

Necesario es, pues, proveer a la vigilancia de los campos, creando una fuerza capaz de extender a ellos la proteccion que la Guardia civil dispensa en pueblos y caminos a los intereses puestos bajo su benéfica tutela. Tal es el fin que sin demora intenta realizar el Gobierno, midiendo por ahora, como es justo, la trascendencia de la reforma con la angustiosa situacion del Erario.

Para ello se propone utilizar cuantos elementos existen ya empleados en defensa y resguardo de la propiedad rústica y forestal por cuenta del Estado, de la provincia y del Municipio; distribuirlos en los distritos judiciales conforme a las atenciones del servicio; ponerlos bajo la entendida direccion de Jefes militares; ajustarlos a una organizacion vigorosa; someterlos a una disciplina severa, y assimilarlos en lo posible a la Guardia civil, cuya accion deberán completar, ya ejerciendo en el centro de los campos la vigilancia que en poblados y caminos corresponde a tan benemérito cuerpo, ya coadyuvando a su tarea en la persecucion de malhechores, ya facilitando su reunion en grupos más numerosos, siempre que el caso lo requiera, y en fin, supliendo su falta cuando consideraciones del orden público reclamen en otro lugar la momentánea concentracion de sus fuerzas. En suma, semejante por la indole de sus funcio-

nes, aunque distinta por la aplicacion de sus servicios, la Guardia rural servirá de eficaz complemento y de poderoso auxiliar a la Guardia civil, cuya inmejorable disciplina será regla de la nueva institucion creada a su sombra y confiada al estímulo de sus saludables ejemplos.

De tal modo, sin dispendio extraordinario, espera el Gobierno conseguir lo que con más desahogo en los recursos y menos moderacion en los gastos no lograron realizar otros poderes, cuyo falso espíritu conservador presumia, sin embargo, de proteger ante todo los intereses de las clases más acomodadas aun a costa de las ménos favorecidas por la fortuna.

El Ministerio temeria inferir agravio a la sabiduria de las Cortes si se extendiera en largas consideraciones para demostrar la conveniencia del proyecto sometido a su examen.

Esta reforma es justa, porque todo Gobierno, en el mero concepto de tal, tiene obligacion precisa de asegurar las vidas y haciendas de los ciudadanos sin excepcion, sin diferencia y sin excusa.

Esta reforma es equitativa, porque si cada clase tiene tanto mayor crédito a los beneficios de la Administracion, cuanto mayores son los recursos con que contribuye al sostenimiento de las cargas públicas, es evidente que cuando para auxilio de la industria nacional se sostienen cuerpos de Vigilancia en las poblaciones y cuerpos de Resguardo en las fronteras, cuando para amparo del comercio interior se mantienen cuerpos de seguridad en los caminos; cuando para bien del comercio exterior se retribuye un numeroso cuerpo consular que defiende sus derechos en las plazas extranjeras, y se sustenta una poderosa Armada que vele por la integridad de sus mercancías en la infinita extension de los mares, justo parece proteger con igual solicitud, ya que no con tan crecido dispendio los preciosos intereses de aquella parte del cuerpo social que, consagrada a las duras faenas del campo, constituye en esta Nacion agricultora por naturaleza la parte más considerable de la poblacion y el elemento más seguro de la pública prosperidad; justo parece que los frutos del cultivo sean tan respetados como los productos de la fabricacion y los objetos del tráfico; justo parece, en fin, que el apere del labrador no se vea en el centro mismo de la heredad más huérfano de proteccion que la nave del mercader en las inmensas soledades del Océano.

Esta reforma es además provechosa para los intereses materiales de la Nacion; porque sin seguridad en los campos no hay poblacion rural, y sin poblacion rural no hay cultivo, y sin cultivo no hay jornal para el bracero, ni utilidad para el colono, ni renta para el propietario, agentes principales de nuestra riqueza nacional.

Esta reforma es conveniente hasta para la consolidacion de nuestras libe-

rales instituciones; porque donde falta confianza en la indemnidad de las personas y en la integridad de las propiedades, falta igualmente por completo aquella inestimable libertad civil; objeto a que se encaminan y fundamento en que se apoyan todas las grandes libertades políticas.

Ni para en esto la suma de beneficios que de semejante mejora puede reportar la sociedad: la natural aficion del hombre a las profesiones independientes, unida a la esperanza de honrado luero en el ejercicio de las faenas agrícolas, contribuirá a convertir al trabajo tantas manos ociosas como se tienden hoy para mendigar un cargo público, y extirpará la funesta costumbre de fiar a los recursos del Estado la suerte de los individuos y el precario sustento de las familias.

Ante todas estas ventajas debe esperarse, sin género de duda, la que es como base y fundamento de todas: el mejoramiento de la agricultura, fuente inagotable de riqueza para nuestra patria. Asegurada la tranquilidad del labrador, la poblacion reconcentrada y ociosa en las ciudades se derramará por las campiñas, se difundirá por las vegas, se extenderá por los montes, y el cultivo recobrará sus derechos sobre aquellos inmensos terrenos cuyo dominio usurpan hoy las fieras a los ganados y las malezas a las mieses; canales sin cuento sangrarán el caudal de los rios en provecho de los campos que ahora se extienden a su margen áridos, infecundos y desolados; aparatos mecánicos de toda especie utilizarán el salto de los torrentes que malgastan su fuerza en azotar riscos desnudos o estériles arenales; las sierras criarán maderas para la construccion; las llanuras cereales para alimento del hombre; las cañadas pasto abundante para sostenimiento del ganado, y frutos de todo género las vegas, hoy abandonadas de ordinario a la caza y con ménos frecuencia al pastoreo; la cabaña, la granja, la alquería, darán vida y animacion a los desiertos, antes solo visitados por las aves, y el hombre multiplicará en todas partes los inapreciables beneficios del trabajo, ley de nuestra naturaleza y seguro remedio de nuestras necesidades.

Tal es, en suma, el sencillo proyecto del Gobierno; tales los nobles deseos; tales los patrióticos propósitos; tales las fundadas esperanzas con que tiene la honra de someterlo a la deliberacion de las Cortes, seguro de que la sabiduria de ambas Camaras comprenderá su intencion, estimará su celo, y corregirá las involuntarias imperfecciones de su obra.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.— El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Organizacion de la Guardia rural.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Con el nombre de

Guardia rural se organizará en la Peninsula e islas Baleares una fuerza armada destinada a custodiar la propiedad rural y forestal; y velar por la seguridad de las personas.

Art. 2.º Constituirán esta fuerza los distintos grupos de hombres armados dependientes del Estado, de la provincia y del Municipio que presten servicio de vigilancia en las poblaciones, campos y vías de comunicacion.

Art. 3.º Podrán formar parte de la Guardia rural los guardas de particulares que lo desearan, previo consentimiento de sus principales, y si remen las condiciones reglamentarias que se exigieren.

Art. 4.º Cada 100 hombres de un mismo partido formarán una compañía. Si el total de los individuos no fuese múltiplo de 100 hombres, el exceso se repartirá proporcionalmente entre el número de compañías que correspondieren.

Art. 5.º Cada una de estas se compondrá de un Capitan ó Comandante, un Teniente ó Alférez, un sargento primero, otro segundo, dos cabos primeros, tres segundos y 100 guardias. El número de estos podrá ser algo mayor, conforme a lo que se previene en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 6.º Los cabos y guardias procederán de las clases colocadas de que ya se ha hecho mérito; estarán sujetos a la Ordenanza militar en todos los actos que ejerzan con el carácter de tales guardias; pero sus funciones ordinarias estarán sujetas a sus reglamentos especiales: en uno y en otro caso disfrutará fuero del ejército.

Art. 7.º Los Jefes, Oficiales y sargentos serán de libre eleccion, pero precisamente entre los pertenecientes a las armas de Infantería, Caballería y Guardia civil que se encuentren de reemplazo; y extinguido este, de los que forman la reserva del ejército, limitándose como edad máxima para los subalternos la de 40 años.

Art. 8.º Será Jefe superior del cuerpo de Guardia rural el Director general de la civil, y aquel estará bajo la inmediata inspeccion de los Subinspectores de los tercios a que correspondan las provincias a que pertenezcan.

Art. 9.º Este cuerpo dependerá:

1.º De los respectivos Ministerios y corporaciones en lo relativo a su servicio ordinario y peculiar del ramo en que lo presten.

2.º Del Ministerio de la Guerra en cuanto a su organizacion militar, disciplina, material de guerra y funciones militares que en casos extraordinarios hubiere de desempeñar. Los guardias serán nombrados, como hasta aquí, por los centros respectivos.

Art. 10. En circunstancias normales las diferentes clases de guardias de que se ha hecho mérito dependerán de los Jefes y Autoridades a que por su instituto estén sometidos.

Art. 11. El Ministerio de Gracia y Justicia y las Autoridades judiciales podrán requerir la cooperacion de la

Guardia rural por conducto de la Autoridad civil, siempre que lo crean de conveniencia para averiguar delitos y perseguir malhechores del r dido en que ejercen su vigilancia; entendi ndose este servicio de atenci n preferente   todos los dem s.

Para la persecuci n accidental de malhechores, en caso de alteraci n de  rden p blico y estado de guerra, obedecer n   sus Jefes militares.

Art. 12. Esta fuerza estar  bajo las inmediatas  rdenes del respectivo Gobernador civil de la provincia   que correspondan.

Art. 13. S lo en caso de alteraci n de  rden p blico podr  concentrarse esta fuerza,   propuesta del Gobernador y autorizaci n del Ministro de la Gobernaci n.

Art. 14. En estado de guerra los Capitanes generales podr n hacer uso de la Guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sus individuos sean sorprendidos y desarmados.

Art. 15. Los guardias que se distinguen en el desempe o de sus funciones, defendiendo la propiedad   la vida de los ciudadanos, ser n recompensados con las mismas ventajas y honores que si perteneciesen al ej rcito. Los que se inutilicen en combates contra los criminales   en cualquier otro servicio de su instituto ser n agraciados con cruces   pensionados como los de ej rcito. En caso de fallecimiento, sus mujeres   hijos adquirir n iguales derechos por cuenta y   cargo de la Diputaci n provincial respectiva.

Art. 16. Los Jefes, Oficiales y sargentos disfrutar n el sueldo que corresponda   su clase como plazas montadas en activo servicio, y los dem s el asignado en las n minas por las que en la actualidad perciban sus haberes.

Art. 17. Por el presupuesto de la Guerra se pagar  el sueldo de reemplazo correspondiente   los Jefes y Oficiales de la Guardia rural, y la diferencia hasta el completo la abonar n las Diputaciones provinciales, as  como los haberes  ntegros de los sargentos y las raciones que correspondan.

Art. 18. Los gastos de vestuario que se ocasionen ser n satisfechos por la corporaci n   que pertenezcan los individuos de la Guardia rural, quedando   cargo del Ministerio de la Guerra la dotaci n necesaria de armas y municiones.

Art. 19. La guardia rural se organizar  por los Gobernadores civiles de las provincias, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Autoridades militares respectivas, sujet ndose   las prescripciones de esta ley y reglamentos que al efecto se expidan, debiendo quedar planteado este servicio el 1.  de Enero pr ximo.

Art. 20. Por el Ministerio de la Gobernaci n, de acuerdo con los de Guerra y Fomento, se expedir n los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

En estos se determinar n las con-

diciones y circunstancias del servicio ordinario y del extraordinario, de modo que no se altere aquel sino en casos de necesidad, y que no se hallen nunca sujetos los guardias   dos clases de Autoridades   la vez.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernaci n, Manuel Ruiz Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 26 de Setiembre  ltimo se halla inserta una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia cuyo tenor es el siguiente:

En la villa de Madrid,   21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casaci n por infracci n de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Benito Fari a y Cisneros, Gobernador del Banco de Espa a, contra la sentencia de sobreseimiento dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida   D. Hilario Berbiela en el Juzgado de primera instancia de Jaca por malversaci n de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fu  nombrado en documento p blico por el Delegado principal del Banco de Espa a en la provincia de Huesca, recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, oblig ndose como tal   ingresar en Tesorer a por su cuenta y riesgo el importe de cada trimestre de contribuci n territorial y de subsidio en las  pocas que se fijan en el indicado documento, aceptando con el expresado car cter las dem s condiciones que se estipularan:

Resultando que D. Hilario Berbiela se oblig  en el mismo documento con sus bienes al exacto y puntual cumplimiento de aquellas, verificando lo mismo con los suyos para el caso de que aquel dejara de cumplir, no s lo como fiadores, sino como principales deudores y responsables, D. Javier Brun, D. Miguel Gaston y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquel otorgaron y firmaron el contrato:

Resultando que   instancia del Don Benito Fari a, que denunci  el hecho de que Berbiela hab a faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruy  proceso, en el cual se dict  por el Juez sentencia que confirm  la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado pod a dar lugar   procedimiento civil, pero no criminal, sobresey  sin ulterior progreso y conden  en las costas al denunciante:

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casaci n por infracci n de ley, fund ndose en los casos segundos de los art culos 2.  y 4.  de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el n m. 5.  del art. 548 del C digo penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunci  y que el acusador privado

califica de malversaci n de caudales p blicos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pas  a esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece, adhiri ndose   el in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, segun aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, D. Hilario Berbiela, encargado de recaudar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territorial y de subsidio, con obligaci n de entregar en Tesorer a lo recaudado en las  pocas marcadas en el convenio escriturado que al efecto celebr a con D. Pedro Sopena, Delegado principal del Banco de Espa a, en vez de hacerlo as  se apropi    distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 c ntimos:

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es   la vez justiciable como delito, con arreglo   lo dispuesto en el n m. 5.  del art. 548 del C digo penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado   distraido en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que hab a recibido en comisi n y con obligaci n expresa de entregarla en Tesorer a:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no hab a meritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposici n legal consignada en el n m. 5.  del art. 548 del referido C digo penal citado por el recurrente,   incurrido en el error de derecho   que se refiere el caso 2.  del art. 4.  de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casaci n interpuesto por parte de Don Benito Fari a y Cisneros, Gobernador del Banco de Espa a; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza: exp dase   la misma la certificaci n correspondiente para que remita la causa   los efectos del art. 41 de la precitada ley de casaci n criminal, y lo acordado.

As  por esta nuestra sentencia, que se publicar  en la Gaceta de Madrid e insertara en la Colecci n legislativa, pas ndose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Mar a de Basueldo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Vald s.—Francisco Armesto.—Alberto Santos.—Diego Fernandez Cano.

Publicaci n.—Leida y publicada fu  la anterior sentencia por el Excelesimo Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, est ndose celebrando audiencia p blica en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Licenciado Jos  Mar a Pantoja.

Lo trascribo   V. para su conocimiento y   fin de que se apresure   comunicarlo   todos sus subalternos empleados en la recaudaci n de contribuciones de esa provincia; interesando tambi n   los Sres. Gobernador y Administrador econ mico para que se publique dicha sentencia en el Bolet n oficial de la misma, y cuidando V. muy particularmente de que se forme la correspondiente causa criminal   todo Agente, Cobrador   Comisionado de apremio que resulte alcanzado en

el manejo de los fondos de la recaudaci n.—Madrid 17 de Octubre de 1872.—El Subgobernador, Manuel M. Secades.—Sr. Delegado de la provincia de Segovia.

COMISION PROVINCIAL.

ANUNCIO.
Por falta de licitadores al remate anunciado en el Bolet n oficial n mero 127 para el suministro de 2000 arrobas de patatas y 200 fanegas de garbanzos necesarias   los Establecimientos de Beneficencia provincial, se anuncia nueva subasta para el 28 del corriente, con sujeci n   aquel y pliego de condiciones que est  de manifiesto en esta Secretar a, con la sola variaci n de aumentarse el tipo de los garbanzos 2 pesetas 50 c ntimos en fanega.

Segovia 21 de Octubre de 1872.—El Vicespresidente, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador Mar a Sanz, Secretario.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.
No habi endo ofrecido resultado las subastas intentadas para contratar   precios fijos el suministro de pan y pienso   las fuerzas del ej rcito y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia, se convoca por este anuncio para la presentaci n de proposiciones alzadas con el expresado objeto, en la inteligencia de que dicho suministro empezar  en primero del mes pr ximo de Noviembre y terminar  en fin de Setiembre del a o 1873; prorogable un mes mas si as  conviniera al servicio; con sujeci n al pliego de condiciones que ha regido en las mencionadas subastas y que se halla de manifiesto en esta Intendencia de ej rcito y en la Comisaria de Guerra de dicha provincia, donde se admitir n las proposiciones hasta el dia 26 del corriente, no recibiendo las que no est n acompa adas de la carta de pago de la Caja de Dep sitos (  sucursal) que acredite haberse hecho el de novecientas pesetas, y no se hallen redactadas con arreglo al modelo que se inserta   continuaci n.

Madrid 21 de Octubre de 1872.—El Jefe Interventor, Vicente Rodr guez.

Modelo de proposici n.
D. N. N. vecino de... que habita en... enterado del pliego de condiciones para contratar   precios fijos el suministro de pan y pienso   las fuerzas del ej rcito y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia, se comprometo   verificar este servicio con sujeci n al referido pliego desde primero de Noviembre inmediato   fin de Setiembre del a o pr ximo, y por los precios de... pesetas... c ntimos racion de pan... pesetas... c ntimos la de cebada y... pesetas... c ntimos quintal m trico de paja. Y como garant a de esta proposici n es adjunta la carta de pago que justifica el dep sito de novecientas pesetas que se exige.

Fecha y firma.
Segovia: Imp. de Oudero, Real, 42.